

Ministros del día veintitrés de marzo último, fué dispuesta la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación.

El desfase que se ha producido entre la tramitación administrativa conducente a la publicación del mencionado Decreto y las gestiones de importación, ha dado lugar a que la mercancía haya llegado a puerto español antes de la publicación del Decreto y, por tanto, de su vigencia, por lo que es aconsejable retrotraer al día uno de abril la fecha de su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la fecha de entrada en vigor del Decreto setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día catorce de abril, en el sentido de que será, en lugar de esta fecha, la de uno de abril la que debe computarse a los efectos de iniciación de la vigencia del citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CIRCULAR número 8/1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio del café.

FUNDAMENTO

La gran elevación en los precios del café en el mercado internacional que viene padeciéndose en estos últimos años y la firmeza de los mismos, en los países vendedores, impiden mantener los señalados en las Circulares 9/64, 9 bis/64 y 7/65 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por lo que se ha acordado establecer un nuevo cuadro de precios de café verde y tostado para los diversos tipos, en el que se recogen igualmente las variaciones experimentadas desde el año 1964 en los diferentes capítulos que integran el coste del producto hasta su venta al público.

Al propio tiempo se ha estimado necesario introducir algunas modificaciones en el sistema de compras y distribución de café, ya que la independencia de la República de Guinea Ecuatorial y las variaciones en el régimen interior de comercio obligan a sustituir y ampliar las disposiciones contenidas en las Circulares citadas.

En su virtud, esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

CLASIFICACIONES

Artículo 1.º *Clase superior.*—Se incluyen en la misma los cafés arábigos de cualquier origen y calidad, suaves, con cribas no inferiores a 17, y cualquier otro que reúna, a juicio de esta Comisaría, las circunstancias mínimas para ser clasificado como tal.

Clase corriente.—Se incluirán en la misma los arábigos de cualquier origen, naturales o lavados, con cribas no inferiores a 15, que a juicio de este Organismo puedan ser considerados dentro de esta clase.

Clase popular.—Se recogerán en ella los cafés Robusta (africanos, americanos o asiáticos, incluidos los de Guinea Ecuatorial) y cualquier café arábigo natural que no llegue a reunir las características de las dos clases anteriores.

Sin perjuicio de la clasificación que se realice al efectuar las compras, esta Comisaría podrá comprobar la misma a la llegada del café a puerto español, así como en cualquier momento de su almacenamiento o distribución, a fin de constatar que la calidad del café a su entrega al comercio reúne las características correspondientes a su clase.

RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA

Art. 2.º La Comisaría General, o en su caso la Entidad en quien delegue la distribución del café, permitirán a los compradores el reconocimiento de la mercancía en almacén antes de su retirada,

Las relaciones entre vendedores y compradores se ajustarán a las normas mercantiles vigentes.

PRECIOS

Art. 3.º Los precios que regirán para el café, tanto verde como tostado, en sus diferentes clases, tamaños y elaboración serán los siguientes:

Café verde: Sobre almacén Península, incluidos envases:

	Ptas/Kg.
Café superior	106
Café corriente	96
Café popular	88

En el café procedente de la República de Guinea Ecuatorial (incluido en la clase popular), la Comisaría General podrá establecer las deducciones en el precio que correspondan, atendiendo a los diferentes tipos en que habitualmente se clasifica en dicho país.

Los precios máximos de venta al público del café, tostado o torrefactado, de los pesos que se indican, serán los siguientes:

Café tostado	1 Kg.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Superior	176	88	44	18	9,00
Corriente	160	80	40	16	8,00
Popular	146	73	37	15	7,50

Café torrefacto	1 Kg.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Superior	164	82	41,00	16,50	8,50
Corriente	150	75	37,50	15,00	7,50
Popular	136	68	34,00	14,00	7,00

Los industriales que envasen en formatos de dos kilogramos aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un kilogramo.

CAFÉS DESCAFEINADOS EN GRANO

Art. 4.º Todos los industriales, debidamente autorizados, que se dediquen a la fabricación y venta de cafés descafeinados remitirán a esta Comisaría una muestra de los envases que utilicen para ello.

Los precios máximos a que podrán venderse estos cafés, teniendo en cuenta que la única clase que se autoriza para este fin es la superior, serán los siguientes, en los formatos que se indican:

1 kilogramo	250 gramos
220 pesetas	55 pesetas

Los industriales que envasen en formatos de dos kilogramos aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un kilogramo.

CAFÉS SOLUBLES

Art. 5.º Las industrias que deseen fabricar cafés solubles y no se encuentren autorizadas por esta Comisaría General en esta fecha deberán solicitarlo de la misma expresando el nombre de la industria elaboradora del producto y enviando una muestra de los envases que vayan a emplear.

Para dar mayor flexibilidad en la aplicación de precios máximos de venta al público para los cafés solubles, se fijan cinco tipos como genéricos, distintos en su composición, según las calidades de café empleado, a fin de que cualquier industrial pueda acogerse al precio que corresponda, según tipo de elaboración que realice, previa solicitud ante esta Comisaría General. Esta norma será de igual aplicación para los cafés solubles hidratisados.

Las calidades de café que corresponden a cada uno de estos tipos de fabricación son los siguientes:

	Porcentaje
Tipo I:	
Café superior	100
Tipo II:	
Café superior	50
Café corriente	50
Tipo III:	
Café superior	20
Café corriente	30
Café popular	50
Tipo IV:	
Café superior	20
Café popular	80
Tipo V:	
Café popular	100

No obstante, si algún industrial elaborase o deseara elaborar un tipo distinto de cualquiera de los genéricos señalados vendrá obligado a enviar a esta Comisaría General la petición correspondiente para la tramitación que proceda.

Café soluble. Precios máximos de venta al público

Formatos de	200 gr.	100 gr.	50 gr.	2 gr.
Tipo I:				
Normal	168	87	45	3,10
Descafeinado	198	102	52	3,40
Tipo II:				
Normal	183	84	44	3,00
Descafeinado	193	99	51	3,30
Tipo III:				
Normal	157	81	42	2,90
Descafeinado	164	85	43	3,20
Tipo IV:				
Normal	155	80	42	2,90
Descafeinado	183	94	49	3,20
Tipo V:				
Normal	151	78	41	2,80
Descafeinado	179	92	48	3,10

Los precios de venta al público para los cafés solubles liofilizados, tanto normales como descafeinados, no podrán exceder del 30 por 100 de los señalados para cafés solubles al tipo de elaboración y formato solicitado.

Cuando se envase café soluble o liofilizado en formatos de 500 gramos o de un kilogramo, el precio máximo de venta al público será el que resulte por aplicación de los coeficientes multiplicadores 2,2 y 4, respectivamente, sobre los precios fijados para los formatos de 200 gramos y según el tipo de elaboración.

Las industrias que sustituyan algunos de los envases empleados en la fabricación de cafés solubles (liofilizados o no) deberán comunicarlo a esta Comisaría General, indicando la sustitución que efectúen, acompañada de una muestra del nuevo envase, a efectos de conocimiento y posterior comprobación.

CAFÉ EN GRANO TOSTADO, ENVASADO AL VACÍO

Art. 6.º Se autoriza la venta al público de café tostado, envasado al vacío con gas inerte o bajo presión, únicamente en café clase superior, en formato de 250 gramos. Deberá hacerse constar en el envase la clase de café, contenido en peso y nombre de la industria elaboradora.

El precio de venta al público no podrá exceder de un 10 por 100 de los señalados anteriormente para el café tostado en grano.

TOLERANCIA EN PESO

Art. 7.º Serán las legalmente reconocidas, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 28).

PRECINTADO Y PROHIBICIONES

Art. 8.º El café se venderá en grano, en tueste natural o torrefactado, envasado y con el correspondiente precinto de garantía, con las características fijadas por esta Comisaría, debidamente adherido al cierre del envase y de conformidad con lo establecido en la Reglamentación técnico sanitaria para la elaboración y venta del café, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 105, del 2 de mayo), modificada por las de fechas de 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 286, del 25), 30 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, del 7 de enero de 1959) y 13 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 201, del 22).

Los cafés solubles, así como los envasados al vacío, estarán sujetos a la misma norma anterior, si bien, ante una posible dificultad de aplicar las precintas de garantía en algunos tipos de envases, esta Comisaría General podrá adoptar las soluciones más convenientes según cada caso, por sí o a través de las delegaciones previstas en el artículo 2.º de la presente Circular.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Reglamentación, se prohíben las mezclas en un mismo envase de los denominados «tostados» con los «torrefactos» así como la venta del café molido.

El peso de las bolsas envase para café no podrá exceder, en ningún caso, de los límites autorizados, según determinó la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1953 y demás normas complementarias posteriores.

CAFÉS PROCEDENTES DE COMISO

Art. 9.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 10 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 313), todo el café que sea objeto de comiso será puesto a disposición de esta Comisaría General, la que realizará la asignación de las partidas de dicha procedencia al Sindicato Nacional de la Alimentación y, una vez desposeído del envase de origen, clasificado y seleccionado, se distribuirá en la forma que este Organismo determine.

VIGILANCIA DEL COMERCIO DEL CAFÉ

Art. 10. Por los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, se ejercerá constante vigilancia en los establecimientos industriales y comerciales sobre la procedencia, calidad y precio del café, teniendo en cuenta cuanto se establece en esta Circular y en la ya citada Reglamentación técnico-sanitaria, tomando las muestras que procedan a los efectos de comprobación.

PARTES MENSUALES

Art. 11. El Sindicato Nacional de la Alimentación remitirá partes de las operaciones efectuadas cada mes por cargamentos, clases y tipos de café, salidas y existencias. Dichos partes deberán tener entrada en esta Comisaría en los cinco primeros días del mes siguiente al que se referan los datos.

LIQUIDACIÓN DE ENVASES

Art. 12. A las industrias que posean envases con inscripciones y etiquetas que no se ajusten a lo dispuesto en esta Circular, se les concede un plazo de tres meses para su agotamiento y sustitución.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 13. La presente Circular entrará en vigor el próximo día 1 de junio de 1973.

DEROGACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

Art. 14. La presente Circular deroga todas las anteriores publicadas por esta Comisaría General sobre comercio y precios del café y las actualmente vigentes, números 9/64, 9 bis/64 y 7/65.

Madrid, 28 de mayo de 1973.—El Comisario general, José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.